

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-95/2017

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SUP-REP-95/2017**, promovido por el partido político nacional denominado **MORENA**, a fin de controvertir la resolución de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, en el procedimiento especial sancionador, identificado con la clave de expediente SRE-PSC-60/2017.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes: De los hechos narrados por el recurrente en la demanda, y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

SUP-REP-95/2017

a. Queja y solicitud de medida cautelar. El seis de marzo de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral denunció al Partido Revolucionario Institucional, en razón de que en tres de sus promocionales¹ aparecen menores de edad, con lo que desde la perspectiva del instituto político se podía afectar su interés superior consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, por tanto, implicaba un uso indebido de la pauta en la difusión de propaganda electoral

b. Registro y admisión. En esta misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del citado Instituto registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/PAN/CG/62/2017**, y la admitió el ocho de marzo.

c. Medidas cautelares y recurso de revisión. El nueve de marzo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral determinó la **improcedencia** de las medidas solicitadas por considerar bajo la apariencia del buen derecho que se respetaban los derechos de los menores de edad.

Para controvertir esa determinación, el instituto político actor promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El dieciséis de marzo de dos mil diecisiete esta Sala Superior en el expediente **SUP-REP-38/2017** **revocó** la decisión respecto a dos spots², por lo que se suspendió su transmisión y se ordenó la sustitución correspondiente.

d. Segunda Queja.

¹ Identificados como: RV02024-16 “Creo en lo que veo Salud”, RV02025-16 “Creo en lo que veo INFRESTRUCTURA”, y RV02026-16 “Creo en lo que veo Educación.”

² Los promocionales son: RV02024-16, RV02025-16, RV00156-17, RV02026-16

1. Presentación. El nueve de marzo el partido político Morena por conducto de su representante ante el Consejo General del mencionado Instituto denunció al Partido Revolucionario Institucional por un supuesto uso indebido de la pauta, al advertir la aparición de menores de edad³

2. Registro y admisión. En la misma fecha, la citada Unidad Técnica registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/67/2017**, y la admitió el diez de marzo siguiente.

3. Medidas Cautelares. El once de marzo siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitada.

e. Sustanciación conjunta de las Quejas.

1. Acumulación. El veintidós de marzo del dos mil diecisiete, la Unidad Técnica ordenó acumular las denuncias, por lo que el veinte de abril de este mismo año, la Unidad Técnica ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se realizó el veinticinco de abril siguiente.

f.- Sentencia reclamada. El cuatro de mayo de dos mil diecisiete, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Es **existente** la falta por parte del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. La sanción a imponer al Partido Revolucionario Institucional es una **amonestación pública**.

TERCERO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en la consideración Sexta.

SEGUNDO. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

a. Demanda. El siete de mayo de dos mil diecisiete, a las diecinueve horas con cincuenta minutos, Horacio Duarte Olivares, representante de MORENA, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir la sentencia precisada en el resultando que antecede.

b. Remisión de expediente. El ocho de mayo de dos mil diecisiete, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional responsable remitió, mediante oficio TEPJF-SRE-SGA-401/2017, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el aludido escrito de impugnación, con sus anexos.

c. Turno a ponencia. Por proveído de ocho de mayo de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REP-95/2017, con motivo de la demanda presentada por el partido político nacional denominado MORENA y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el acuerdo de

mérito se cumplimentó mediante el oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

d. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, la que se emite al tenor de los siguientes.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio impugnativo que se resuelve, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a través del cual se impugna un acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, relacionado con la adopción de medidas cautelares.

SEGUNDO. Cumplimiento de los requisitos de procedencia. Se colman los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la

SUP-REP-95/2017

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad competente; consta el nombre del instituto político recurrente, domicilio para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos en que basa la impugnación; los agravios que ésta causa y los preceptos presuntamente vulnerados; hace constar, tanto los nombres, como la firma autógrafa de quien promueve a nombre del partido político inconforme.

b. Oportunidad. Se cumple el requisito, porque de las constancias de autos se advierte que la sentencia combatida se notificó al recurrente el cinco de mayo de dos mil diecisiete, en tanto la demanda que da origen al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, se presentó ante la autoridad responsable el siete de mayo siguiente; esto es, dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 109, párrafo 3, parte final, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación y personería. Los requisitos se colman, toda vez que el partido político MORENA legalmente está legitimado para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ya que se trata del instituto político que presentó una de las denuncias que dieron lugar a la formación del procedimiento especial sancionador cuyo fallo se revisa.

Horacio Duarte Olivares tiene personería para actuar a nombre del instituto político recurrente, en tanto que es representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a quien la responsable le reconoce tal carácter en el informe circunstanciado.

d. Interés jurídico. El partido político MORENA cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador toda vez que combate la sanción que le fue impuesta al Partido Revolucionario Institucional, la cual, considera se emitió de forma desproporcional a la falta cometida.

e. Definitividad. También se colma este requisito de procedencia porque en la normativa aplicable no existe algún otro medio de impugnación para cuestionar la sentencia recurrida.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador y no advertirse de oficio causas de improcedencia, corresponde analizar y resolver el fondo del asunto controvertido.

TERCERO. Síntesis de los agravios

I. Falta de fundamentación, motivación e incongruencia interna de la resolución reclamada.

En cuanto a este punto, cuestiona el partido político actor el hecho atinente a que la sala responsable, al efectuar la individualización de la sanción, haya considerado que la presencia

SUP-REP-95/2017

de los menores en los spots *puede considerarse como permitida*, en razón de que no se advierte que esté vinculada o asociada con algún tema o asunto negativo o bien, frente a cualquier situación traumática que pudiera ponerlos en riesgo o dañar su dignidad.

Desde el punto de vista del accionante la sola presencia de los menores en los medios de comunicación, sin haber tomado las medidas pertinentes para proteger y evitar poner en riesgo su dignidad e integridad debe forzosamente dar por concluido que dichas apariciones en los spots no son permitidas por nuestro orden legal

Precisa que el riesgo de dañar la dignidad e integridad de los menores, al exponer su imagen, de forma masiva, al escrutinio de la sociedad, en sí mismo, impone que previamente a exponer su imagen en los medios de comunicación, el orden jurídico establezca los requisitos mínimos para que dicha acción sea tomada o permitida por las personas que deben salvaguardar su integridad y se tome en cuenta el parecer de los propios menores.

Por tal motivo, asegura que en la individualización no debió estimarse como una *conducta permitida*, porque se carece del consentimiento de sus padres y tampoco se observa que se haya tomado el parecer de los menores en forma adecuada.

En ese sentido, el partido político actor afirma que se está en presencia de una *incongruencia interna* en la individualización de la sanción toda vez que, por una parte, se señala *que la aparición de los menores en los spots no cumplió con los requisitos para protegerlos y por otro lado se incida que la presencia de los menores es permitida o legal*.

Por tal motivo, afirma el partido político, al individualizarse la sanción debió ponderarse que la infracción cometida se dio con

independencia de que la presencia de los menores en los spots, no hubiese sido *vinculada con algún tema o asunto negativo*, ni tampoco se hubiese relacionado *con cualquier situación traumática que pudiera ponerlos en riesgo o dañar su dignidad e integridad*, pues en todo caso, esas circunstancias serían agravantes de la infracción pero de ningún modo puede considerarse que la ausencia de esa vinculación pudiera haber representado una *atenuante* de la infracción cometida.

En suma, asegura el accionante que la incongruencia aducida, produjo que la responsable tasara de manera inadecuada la conducta como *grave ordinaria*, porque en realidad debió considerarla como *muy grave o gravísima* porque el bien jurídico tutelado es el interés especial de los menores y debe ser especial y reforzadamente protegido dada la situación de vulnerabilidad de tal grupo social y ser de especial atención en una sociedad democrática.

II. Violación a la falta de proporcionalidad de la sanción impuesta.

Con relación a este punto, el partido político se inconforma porque a pesar de que la sala responsable tuvo por acreditada la vulneración de los derechos menores por su aparición en los spots, dicho órgano jurisdiccional se limitó a imponer la sanción mínima de amonestación pública, lo que en su parecer vulnera el principio de proporcionalidad.

Concretamente, menciona que se transgredió lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispositivo que señala los parámetros que deben considerarse al establecer una sanción.

SUP-REP-95/2017

En ese orden, expresa que la sanción de amonestación pública impuesta por la responsable no es la adecuada para suprimir prácticas que infrinjan y dañen el interés superior de los menores, porque en realidad, la amonestación es la sanción más benévola dentro del catálogo de sanciones previstas por la ley aplicable, resultando incongruente que una *falta gravísima* o *muy grave* -o *incluso grave ordinaria*- se sancione con la pena menos gravosa para el partido político infractor, porque en realidad se envía un mensaje de impunidad a la sociedad.

Bajo esa arista, expone el actor que la amonestación pública tampoco encuentra proporcionalidad con las condiciones externas o los medios de ejecución de la infracción, en razón de que quedó demostrado que se trata del uso de la imagen de los menores de edad en diversos spots de televisión e internet que fueron transmitidos repetidamente a nivel nacional; es decir a través de medios masivos de comunicación, en razón de 1,928 impactos entre todos los promocionales hace incuestionable que la sanción de amonestación no es adecuada ni proporcional a las condiciones externas ni a los medios de ejecución de la infracción.

Considera así, el partido político que la infracción debe ser de las más severas que contenga el catálogo de sanciones y por tanto, que se imponga la infracción consistente en la *reducción del porcentaje* que se estime conveniente de las ministraciones del financiamiento público otorgado al partido político responsable y se interrumpa la transmisión de la propaganda política y electoral del partido político durante los procesos electorales locales.

De esa guisa, afirma el partido político que con la imposición de la amonestación también se violan los artículos 4º párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y 77, 78, 80

de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que establecen en derecho fundamental al interés superior de los menores, dado que se carece de medios de protección efectivos que consagra la citada convención internacional en su artículo 3.1.⁴

CUARTO. Sentencia impugnada.

Una vez que la responsable tuvo por acreditada y demostrada la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional por el uso indebido de su pauta, con motivo de los tres promocionales de televisión procedió al análisis atinente a la **calificación de la conducta** para lo cual siguió la metodología siguiente:

En cuanto a las **circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución** resaltó que la conducta implicó la aparición de niñas, niños y adolescentes en tres promocionales sin que la documentación aportada fuera suficiente para considerar que se hubiese respetado el interés superior del menor por no contar con la autorización de mamá y papa

Los promocionales tuvieron 891 impactos en la pauta local y 243 impactos en la pauta federal

Se dispuso que el bien jurídico tutelado es el cuidado extremo de niñas, niños y adolescentes en su interés superior, al hacer uso de una prerrogativa en televisión.

⁴ **Convención sobre los Derechos del Niño**

3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que se tomen a las instituciones públicas o privadas de bienestar social, **los tribunales**, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño.

Se determinó que se carecía de antecedente alguno que evidencie que el Partido Revolucionario Institucional hubiese sido sancionado con antelación por la misma conducta, de manera que no se colmó la reincidencia

No se determinó que hubiese existido un beneficio económico o lucro derivado de la infracción.

En razón de lo anterior se arribó a la conclusión de que la conducta debía calificarse como **grave ordinaria**

Posteriormente, procedió a **individualizar la sanción**, para lo cual, procedió al análisis bajo los parámetros del artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

En ese sentido, invocó el texto de la jurisprudencia 157/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.*

Finalmente, expresó que el Partido Revolucionario Institucional mediante el uso de su pauta, descuidó la protección reforzada que debe tener cuando incluya un promocional con apariciones de niños, niñas y adolescentes, para evitar un riesgo potencial, descuido grave del partido político, por el tipo de obligación que tenía con los menores de edad, pero sin mala fe.

Incluso, añadió que, en el tema de menores de edad, una amonestación pública resultaba prudente y adecuada porque su propósito es hacer consciencia en el infractor sobre la clase de

cuidados reforzados que debe tener cuando decida incluís en sus spots, niñas, niñas, y adolescentes, pero, sobre todo, constituye un correctivo cuya finalidad es transformar esquemas y velar por el interés superior de los menores de edad.

Por último, apuntó, *toda vez que no habría dinero que alcance para reparar el posible daño o vulneración de la imagen de las niñas y niños que aparecieron en los promocionales.*

QUINTO. Análisis de los agravios.

El análisis integral y conjunto de los motivos de inconformidad, permiten apreciar que, aunque el actor invoca diversos preceptos constitucionales como legalidad, fundamentación, motivación, incongruencia interna y falta de proporcionalidad, lo cierto es que el instituto político está inconforme con el hecho de que al partido político denunciado se le haya impuesto una amonestación pública, porque considera que la falta era de una entidad gravosa mayor.

En ese sentido, es patente que todos sus motivos de disenso, están enfocados al apartado de individualización de la sanción y no así, a las consideraciones dirigidas para la actualización de la falta; aspecto este último que debe quedar incólume por no haber sido objeto de inconformidad.

Es cierto que en el primero de sus agravios el accionante se inconforma con la afirmación de que *la presencia de los menores en los spots pueda considerarse como permitida*, sin embargo, este argumento deviene **sustancialmente inoperante**, porque en el capítulo correspondiente a la calificación de la conducta y a la

individualización de la sanción no se advierte que la sala regional responsable hubiese expresado que la conducta estuviera permitida.

Es apreciable que en el análisis del contexto en que se desarrollaron los spots, la responsable afirmó: *Por tanto, la presencia de los menores de edad, en la secuencia que se ve de cada uno de los spots, a juicio de este órgano jurisdiccional, de acuerdo a su contexto, pueden considerarse como permitidas, pues no se advierte que estén vinculadas o asociadas con algún tema o asunto negativo frente a cualquier situación traumática que pudiera ponerlos en riesgo o dañar su dignidad o integridad.*

Sin embargo, tal afirmación, en principio, no se realiza en el contexto de la individualización de la sanción, -segmento que es el analizado en el presente estudio- sino en la parte en que se están analizando los elementos contextuales del promocional, pero con independencia de ello, lo cierto es que el análisis integral de la demanda revela que el posicionamiento del órgano jurisdiccional responsable es en el sentido de que se dio un quebrantamiento de la norma jurídica y que esta fue de tal entidad que permitió imponer una amonestación pública, lo que no puede estimarse como una vulneración al principio de congruencia interna como lo aduce el accionante.

Por el contrario, en la parte medular de su decisión la responsable sostuvo que **se acreditó una falta a la normativa electoral y que el Partido Revolucionario Institucional resultó responsable de la conducta, por haber atentado contra el bien jurídico tutelado consistente en el cuidado extremo de niñas, niños y adolescentes en su interés superior**, razonamientos que incluso le llevaron a calificar la conducta como grave ordinaria, lo que pone de relieve la congruencia interna de su determinación.

Por otro lado, deviene también **inoperante** el diverso agravio en que el accionante cuestiona que la responsable haya calificado la conducta como **grave ordinaria**, porque desde su perspectiva debió haberla calificado como **muy grave o gravísima**.

Al respecto, la inconforme funda su motivo de queja en que el interés de los menores debe ser especial y reforzadamente protegido dada la situación de vulnerabilidad de tal grupo social

En cuanto a este punto, es preciso señalar que el partido político actor no expresa alguna consideración para controvertir lo sostenido por la sala, cuando desarrolla razonamientos para explicar que en el *tema de los menores de edad resultaba prudente y adecuada la imposición de una amonestación, porque su propósito es hacer consciencia sobre los cuidados reforzados* que deben respetarse cuando decidan incluir en sus spots niñas, niños y adolescentes pero sobre todo, porque constituye un correctivo cuya finalidad es transformar esquemas y velar por el interés superior de los menores de edad.

Así, si el peticionario sólo basó su disenso en el hecho de que, desde su perspectiva, se atentó de manera grave o gravísima contra el interés de los menores, es patente que no controvertió las consideraciones expresadas por la sala responsable para ponderar y justificar su determinación de imponer una amonestación pública; punición que estimó razonable en el caso particular.

Finalmente, devienen **infundados** los agravios formulados por el actor en el sentido de que la proporcionalidad no se justificó en las condiciones externas o medios de ejecución de la infracción, y que se dejaron de tomar en cuenta aspectos como la exposición a través de 1,928 impactos mediante los cuales se difundieron los promocionales, lo que desde el enfoque del actor debió dar lugar a una reducción de porcentaje de las ministraciones

Lo **infundado** de esas consideraciones radica en lo siguiente:

El principio de proporcionalidad o prohibición de exceso, conforme al cual, se limita la arbitrariedad e irracionalidad de la actividad estatal, implica que las sanciones deben ser correspondientes a la esencia del hecho infractor cometido, esto es, constituye un imperativo su graduación acorde a dos criterios básicos: gravedad de la conducta, así como el grado de culpabilidad del sujeto infractor a partir de la forma en que se atenta contra el bien jurídico tutelado [doloso o por culpa –descuido-].

Con respecto a los fines de la sanción, tratándose de la materia electoral, ésta se distingue en razón de que su naturaleza es fundamentalmente **preventiva y no retributiva**; por tanto, se perseguirá que propicie los fines relacionados con la **prevención general y especial**, en función a los propósitos que orientan el sistema de las penas administrativas, por lo que la sanción debe ser:

a) **Adecuada** y considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;

b) **Proporcional** y tomar en cuenta para individualizarla el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y,

c) **Eficaz**, en la medida en la que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la

conducta irregular y, en consecuencia, restablecer el Estado constitucional democrático de derecho⁵.

También se debe buscar que sea **ejemplar**, en tanto las sanciones conforman lo que en la doctrina se denomina prevención general, lo cual no puede ser soslayado como uno de los atributos esenciales de la sanción.

A través de esa modalidad de prevención, tratándose de la materia electoral, los sujetos obligados deben respetar el ordenamiento jurídico y abstenerse de efectuar conductas que lo vulneren, por lo que las sanciones en esta materia deben ser **disuasivas**, en la medida en que inhiban a los infractores y demás destinatarios a cometer ese tipo de conductas y los induzcan a cumplir sus obligaciones.

De tal forma, el principio de legalidad incide de manera relevante al momento de definir en la ley las infracciones administrativas y las sanciones que se deben aplicar a éstas, así como al decidir sobre la responsabilidad del autor del hecho y la condena que se le debe aplicar.

De ahí que puedan identificarse algunos parámetros óptimos de todo sistema sancionador: justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.

Ahora, en el ejercicio de individualizar o aplicar las sanciones, también se debe advertir una doble finalidad de prevención: **general**, para impedir la comisión de otros hechos irregulares, al constituirse en la confirmación de la amenaza abstracta expuesta en la ley, y

⁵ Similar criterio se sostuvo por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y acumulados.

especial, al aplicarse en concreto al responsable de la infracción para intimarlo a que no vuelva a transgredir el ordenamiento.

Llevado a cabo el análisis precedente, es válido señalar que la autoridad responsable queda en aptitud de proceder a individualizar la sanción al caso concreto, y para ese efecto debe calificar la gravedad de la infracción con base en los elementos objetivos concurrentes en su comisión, entre ellos, su gravedad, las condiciones esenciales de su comisión y por supuesto, el carácter doloso o culposo de la infracción.

De acuerdo a lo anterior, la autoridad debe ubicar la falta en el parámetro correspondiente, evaluación que debe evidenciar proporcionalidad entre el quebranto al orden jurídico y la conducta de la persona física o jurídica involucrada.

Esto es, la autoridad debe proceder a determinar la sanción y seleccionar dentro del catálogo de correctivos enumerados en la norma atinente.

En ese sentido, en el caso particular, es patente que la Sala responsable fue enfática al señalar lo siguiente: *Ya vimos que el Partido Revolucionario Institucional mediante el uso de la pauta descuidó la protección reforzada que debe tener cuando incluya un promocional con apariciones de niños, niñas y adolescentes, para evitar un riesgo potencial, descuido grave del partido político, por el tipo de obligación que tenía con los menores de edad, pero sin mala fe.*

De esa guisa, es notorio que los razonamientos fundamentales que llevaron a la responsable a considerar la imposición de una amonestación pública fueron justificados a partir del carácter culposo que se atribuyó a la conducta, esto es, a la identificación concreta de

una falta de cuidado en el proceder del partido político, en la cual no se observó alguna motivación de mala fe.

En esencia, esas consideraciones no son combatidas por el partido político accionante quien se limita a resaltar los impactos que tuvo el promocional y que desde su perspectiva debiera imponerse una reducción de porcentaje, pero sin controvertir las razones concretas que dio la responsable para identificar a la conducta como culposa y carente de mala fe.

Finalmente, resulta también **infundado** el agravio en el que el instituto político actor asegura que una amonestación no cumple con una función de garantía como la que exigen los artículos 4º párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y 77, 78, 80 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que establecen en derecho fundamental al interés superior de los menores, dado que se carece de medios de protección efectivos que consagra la citada convención internacional en su artículo 3.1.⁶

Lo anterior es así, porque finalmente, una amonestación pública es una de las puniciones fijadas por el catálogo normativo de sanciones en la materia, que si bien, no tiene una trascendencia específica en el patrimonio de quien se sanciona, lo cierto es que no puede desestimarse su eficacia y trascendencia en el ámbito material de los partidos políticos en tanto que una amonestación pública pueden significar el deterioro de su imagen de cara a la opinión pública.

⁶ **Convención sobre los Derechos del Niño**

3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que se tomen a las instituciones públicas o privadas de bienestar social, **los tribunales**, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño.

En razón de todo lo anterior, ante lo **inoperante e infundado** de los conceptos de agravio lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al partido político recurrente; por **correo electrónico** a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, firmando como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO